

De las razones que alegare el que está amonestado, doce maravedis.

De la presentación de cualquier escrito ó escritura, doce maravedis.

De la conclusion y plazo para oír sentencias las partes citadas, un tomin al juez y otro al notario.

De la sentencia interlocutoria en que reciban las partes á prueba, al juez un tomin y al notario otro.

De la sentencia en que se pronuncia por juez un tomin al juez y otro al notario.

Del juramento de calunia veinticuatro maravedis de ambas partes, doce al juez y otro tanto al notario.

Del pedimento de cualquier plazo, prorrogacion de término, doce maravedis, y no se lleve más derechos, aunque se pida de palabra.

De la presentacion del primer testigo medio tomin y de cada uno de los otros, ocho maravedis.

De la examinación de cualquier testigo, si el interrogatorio subiere de veinticinco preguntas, al notario tres tomines, y al juez un tomin. Si el interrogatorio subiere de quince preguntas hasta veinte, tomin y medio al notario, y veinticuatro maravedis al juez.

Si el interrogatorio subiere de diez preguntas, al notario un tomin, y al juez medio tomin.

De diez preguntas abajo y sumario, un tomin al notario y juez medio tomin.

De la provision de testigos, de cada parte medio tomin al juez y al notario medio.

De la ida que fueren juez y notario, ó el notario por comision á tomar testigos fuera del oficio, se pague otro tanto cuanto montare la examinacion de suso contenida.

De presentacion de cualquier probanza que se trae de fuera del oficio, ó se sacare en él para la presentar, medio tomin.

De la ordenanza del proceso para recibir á prueba, un tomin ; y cuando el juez pronunciare sin ordenarse no se lleve nada.

De la sentencia definitiva al juez medio peso, y al notario dos tomines.

De la declaracion de la sentencia, siendo necesario, al juez un tomin, y al notario otro.

De cada hoja de proceso entera que se llevare al letrado, doce maravedis al notario.

Del devolvimiento de un juez á otro, un tomin al juez y otro al notario.

Del interponer la apelacion, quier sea por escrito, ó por palabra, medio tomin al notario ; y otro medio del denegamiento ó otorgamiento al juez.

De proveer tutor á menor ad litem en juicio y de la fianza que se diere, al juez un tomin y al notario dos tomines.

De cualquier firma que se diere ante juez, al notario dos tomines.

De cualquier notificacion que el notario hiciere dentro del oficio, medio tomin, y si fuere fuera dél un tomin.

Del auto que la parte hiciere en que pide testimonio de cualquier cosa, medio tomin.

De cualquier instrumento público en romance, medio peso, ó si fuere latin un peso y medio, ó si quisiere contar por hojas, á tomin la de romance, y del latin lleve doblado.

De cualquier proceso que se tresladare, de cada hoja de pliego entero escrito enteramente que tenga veinticinco renglones por planas, y nueve partes por renglon, un tomin, y del signo del notario, otro tomin.

De la fe que el escribano diere de cualquier entrega que hiciere, un tomin.

De dar una posesion, un peso al notario, demas del instrumento del testimonio que se le ha de pagar como en el capítulo de los instrumentos públicos contiene, y si fuere fuera, por cada un dia un peso de minas.

Item, que en las causas matrimoniales y criminales, ó de las que resumieren corona, ó apostólicas, ó por comision que ante el juez pendiere se lleven los intereses doblados.

Item, cualquier cosa de consejo ó convento ó universidad de mas número de tres personas, asimismo se paguen los derechos doblados de los arriba contenidos.

Item, si alguno librare por pobre, se informe dello el juez, y constando ser así, no le consiente llevar derechos algunos.

DERECHOS DE CARTAS Y OTRAS COSAS.

De un mandamiento para prender á uno dos tomines, uno al juez y otro al notario.

De un mandamiento de suelta, un tomin al juez y otro al notario.

De cualquier mandamiento ordinario, cuatro tomines, dos al juez, y al notario otros dos.

De una carta quitatoria, al juez un tomin y al notario tres tomines ; y si fuere citatoria, compulsoria ó inhibitoria, un tomin más al notario.

De una licencia para pedir *ostiatim*, al notario un tomin, y el juez no lleve nada.

De una provision para demandar por el arzobispado por via de cuesta, un marco de plata : al juez medio y al notario otro medio ; y si la diere al prelado son derechos del secretario, y de los traslado que el notario diere autorizados, queriendo ir por diversas partes del obispado, cada uno medio peso.

Item, de cualquier dispensacion apostólica y ordinaria se lleven de derechos cuatro pesos : dos al provisor y dos al notario del proceso que sobre ello se fulminare, lleve el notario un tomin por hoja.

Item, de la primera carta que se da sobre cosas hurtadas ó encubiertas, cuatro tomines, dos al juez y dos al notario.

Item, de la segunda seis tomines, tres al juez y tres al notario.

Item, de la anatema un peso, medio al juez y medio al notario.

Item, de carta en ejecucion de sentencia, seis tomines, al juez tres tomines y al notario otro tanto.

Item, de una inhibitoria contra la justicia seglar, al juez medio peso, y al notario un peso.

Item, de la segunda, al juez seis tomines y al notario peso y medio.

Item, de la anatema al juez un peso, y al notario dos pesos.

Item, de la de participantes se lleven los dos reales, como de la primera

Item, de la carta de entredicho, otro tanto como de la anatema.

Item, de un alzamiento de entredicho, con reincidencia ó sin ella, un peso : al juez medio peso y al notario otro tanto.

Item, de una licencia para administrar sacramentos en tiempo de entredicho, ó para enterrar, cuatro tomines : dos al juez y dos al notario.

De una licencia para comer carne ó grusura en tiempo prohibido por la Iglesia, al notario un tomin, y al juez medio tomin, y si fuere pobre se le dé gratis.

Item, de cualquier absolucion de una persona ó por un caso dos tomines : uno al juez y otro al notario, y al respeto de más cosa y más personas.

Una licencia para tresladar los huesos de un difunto de una sepultura á otra un peso : al juez medio y al notario otro tanto ; y si fuere de una iglesia á otra dos pesos : al provisor uno y al notario otro tanto.

De una licencia para desenviolar iglesia de cualquier polucion ó confusion de sangre, medio peso : dos tomines al juez y dos tomines al notario, lo cual pague el mayordomo, y si el delincuente pudiere ser habido lo cobre dél.

De una licencia para que un clérigo diga su dicho ante el juez seglar en los casos que el derecho permite, cuatro tomines, dos al juez y dos al notario.

De una licencia para trabajar dia de fiesta en los casos que se deben dar, los mismos derechos.

De una licencia para que un clérigo pueda celebrar en el arzobispado un peso : al juez medio peso y al notario otro medio peso.

Y que no se lleven derechos si para este efeto presentare sus títulos ó dimisoria, la cual si no trujere, no dé el provisor la licencia sino el prelado de la presentacion dellos.

De una carta de cura un peso : al juez medio peso y al notario otro tanto : de una carta vicaría de los del obispado, tres pesos : al juez peso y medio, y al notario otro tanto.

De una carta requisitoria ó de receptoria para fuera del obispado, peso y medio : al juez seis tomines y al notario otro tanto.

De una dimisoria al juez medio peso, y al notario seis tomines.

De unas reverendas de cada orden, un peso : medio al notario y medio al juez.

De una carta receptoria en forma, diez tomines : al juez medio peso y al notario seis tomines.

De un mandamiento para dar posesion de beneficio ó capellanía ó de amparo, medio peso al juez y un peso al notario.

De cualquier comision que el juez diere á otro vicario ó cura del obispado para alguna causa especial dos pesos : un peso al provisor y otro peso al notario.

De una colacion de beneficio ó capellanía, ocho pesos : cuatro al juez y cuatro al notario.

De la erección de la capellanía cuando es nuevamente instituida que hace el ordinario un peso al notario.

De cualquier título de órdenes, un peso al notario por su trabajo : esto se entienda de cada orden.

Item, del sello se lleve de derecho medio peso, y esto ha de haber el secretario del prelado, y el provisor selle las provisiones que diere con el sello del prelado, y no con otro.

Y entiéndese que todos estos derechos son de oro de *tipuzque* y no de oro de minas, salvo en lo que está declarado suso contenido.

Los derechos que ha de llevar el alguazil mayor deste Arzobispado.

De aprehender á una persona tres tomines.

De llamar á uno antel juez, dos tomines.

De cualquier persona que se remitiere de la cárcel seglar á la eclesiástica, trayéndolo el alguacil, medio peso.

De cualquier ejecucion que se hiciere, del primer ciento, cinco pesos, y de cada uno de los demas cientos á tres pesos.

Y si no llegare á ciento, dos pesos, y el notario lleve de la 1^a de la ejecucion, tres tomines.

De dar cualquier posesion de bienes raices ó muebles medio peso, y medio al notario.

De cualquier depósito de secresto ó embargo de bienes ó persona que por mandamiento hiciere medio peso.

Item, si saliere fuera del obispado á executar cualquiera de las cosas sobredichas, por cada día que en ello se ocupare, visto lo que pueda estar en ida y venida, un peso de oro de minas.

Item, si fuere por diversas personas á hacer ejecucion en un lugar lleve los mismos derechos ; y aunque lleve recaudos contra muchas personas, siendo un mesmo camino y haciéndolo de una ida, no lleve más derechos.

DERECHOS DEL ALCAIDE DE LA CÁRCEL.

De carcelaje de una persona tres tomines, y esto se entienda si durmiere el preso en la cárcel, ó donde no, lleve por entrada un tomin.

En todos los cuales dichos pueblos de suso contenidos, todos ellos tienen sus espitales en las cabeceras y en todos los sujetos, los cuales se hicieron y fundaron la mayor parte de ellos por el Obispo D. Vasco de Quiroga, y hay en muchos pueblos, como el de *Uruapa* y *Taximaroa* y *Tarecuato* y *Acámbaro* y *Terepito* unos solenes espitales y bien adornados para el servicio de los enfermos naturales.

Asimismo hay, en esta ciudad de *Mechuacan* donde está la iglesia catedral hasta número de setenta vecinos españoles de toda suerte, que los cincuenta dellos tienen casas pobladas. Hay dos escribanos públicos proveidos por S. M. y el uno de ellos es escribano del Cabildo, que se dice Alonso de Toledo.

Yo, Juan Fernández Madaleno, escribano público del número desta ciudad por S. M., hice el padron y relacion de todas las cosas que en esta memoria se contienen, la cual hice por la noticia que tengo de todas ellas, á todo lo que de la dicha provincia y esta ciudad entiendo ; y va cierta y la mas verdadera que yo pude hacer. Por ende fice aquí este mio signo que es atal. En testimonio de verdad- Juan Fernández Madaleno, escribano público.

PROVISION DE LA VISITA.

Don Vasco de Quiroga etc. A vos el muy Rdo. bachiller Alonso Espino, clérigo presbítero, cura y vicario de las minas de

Tlalpujahua : Por quanto nos es informado que en las minas de *Guanaxuato* hay necesidad de visita por razón de no se guardar las Pascuas, domingos é fiestas de guardar, y hacerse en ello fraude á los sagrados cánones y al precepto de la Yglesia que manda que se guarden, y demas desto haber amancebados, alcaguetas, sortílegos, hechiceros, logros y otros pecados públicos, y haberse cometido y cometerse delitos de sacrilegios dentro de la Iglesia y fuera della, y desacatos, injurias contra los curas y vicarios por nos allí puestos en las dichas minas, con poco temor de Dios Nuestro Señor y en gran injuria de la dicha Iglesia, y escándalo y mal ejemplo de los moradores y estantes en las dichas minas, y clandestinos y otros delitos eclesiásticos; y asimesmo informandoos si hubiere algunos excomulgados *a jure vel ab homine*, y del cánón *Si quis suadente*; y si hay alguno ó algunos en las dichas minas que se hayan dejado estar excomulgados por más tiempo de un año, haciendo leer la carta general como en las tales visitas se suele leer. Por tanto, porque todo lo susodicho cese y no quede sin castigo, confiando que sois tal persona que bien é fielmente hareis lo que por Nos vos fuere cargado y cometido, os cometemos lo susodicho para que vais á visitar las dichas minas de *Guanaxuato*, y hagais vuestra informacion sobre todo lo susodicho, y cada una cosa ó parte de ello, así de vuestro oficio como á pedimento de parte; y llamadas y oidas las partes procedereis contra los que así halláredes culpados y hareis lo que fuere justicia sobre ello, sentenciándolos difinitivamente, y si algunas personas se hallaren de vos agraviadas y apelaren de vuestra sentencia les otorgareis la dicha apelación para ante Nos ó ante nuestro Provisor, conforme á derecho. Y ansimismo principalmente, y ante todas cosas, si los curas y vicarios que por Nos allí están puestos si han ejercido y ejercen sus oficios y cargos bien como deben y son obligados, y no hayan vivido honestamente, consintiendo y disimulando los pecados públicos, haciendo sobre ello informacion de testigos fidedignos, recibiendo contra ellos, de los que algo les quisieren pedir, cualesquier quejas y pedimentos; y llamadas y oidas las partes, concluso el pleito difinitivamente, cerrado é sellado el dicho proceso,

originalmente Nos lo enviareis para que sobre ello proveamos justicia, citando las partes parezcan ante Nos á oír sentencia y alegar de su derecho. En lo cual os ocupeis cuarenta dias *inclusive*, que para ello os asignamos, y hareis en todo segun derecho, llevando vuestros derechos moderados conforme al arancel de esta nuestra Audiencia. Para lo cual todo é cada una cosa y parte della y para absolver del dicho cánón *Si quis suadente*, y de todas las demas excomuniones, imponiéndoles sobre ello penitencia saludable á sus ánimas, é para que podais criar é creis notario, no lo habiendo apostólico ante quien pasen los autos de los dichos negocios en la forma debida, con juramento que bien y fielmente ejercerá el dicho oficio, os damos todo nuestro poder cumplido, segun que de derecho lo habemos con sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades, y para que podais compeler á los que sobre lo susodicho deban ser compelidos por las penas y censuras que os pareciere, que nos las habemos aqui por puestas, é para que vengan á vuestro llamamiento so las dichas penas. -Corregida con el original -Juan Rodríguez Madaleno, Escribano Público.

Don Vasco de Quiroga por la gracia de Dios y de la Sancta Iglesia de Rhoma, primero Obispo de *Mechuacan*, y del Consejo de S. M. & Confiando de la idoneidad y recta conciencia de vos el R. P. Francisco Ruiz, clérigo presbítero, que bien y fielmente hareis y exercereis lo que por Nos fuere encargado, por la presente os damos licencia y facultad para que en las iglesias de los pueblos de *Maquili* y *Quacomán*, que están en cabeza de S. M., con todos sus subjectos y en los pueblos de *Corumatlan* y *Ostutlan* que están encomendados en Joan Alcalde, vecino de la villa de *Colima*, y el pueblo de *Alima*, y su partido en la costa de la Mar del Sur, en la provincia de los Motines, que es en el dicho nuestro Obispado de *Mechoacan*, donde otro cura y vicario por Nos ó por nuestro Provisor é Vicario General no hubiere puesto, y lo mismo hagais en su comarca donde no haya quien administre los Santos Sacramentos y haya necesidad de la administracion de ellos, podais exercer el oficio de cura y vicario, y absolver á todos vuestros

feligreses y parrochianos de todos sus pecados, crimines y excesos que vos confesaren, excepto aquellos que segun Derecho y uso son reservados los reservamos para ante Nos y ante nuestro Vicario General, cometiendo os para en lo demas nuestras veces y las que de Su Santidad tenemos, y administréis todos los otros Santos Sacramentos, y os damos poder y facultad para que podais usar y exercer los dichos officios de cura y vicario, segun como lo han hecho y exercido los otros curas y vicarios vuestros predecesores y los debais exercer, remitiendo á Nos ó al dicho nuestro Provisor las causas y negocios que segun derecho y uso nos pertenezcan y deban ser remitidos, como son los Matrimoniales sobre el *fedus matris*, é impedimentos dél, por ser de lo arduo, quando parescieren probablemente ser tales, que probados impedirían el matrimonio; y no pareciendo ser tales, sin embargo de ellos, averiguado esto sumariamente, los podais casar á los tales. E mandamos en virtud de sancta obediencia é so pena de excomunion á los beneficiados ó su lugartenientes, clérigos, capellanes ó personas seglares de los dichos pueblos, y su vicario, comarca y sujetos os hayan y tengan por tal cura y vicario, y os admitan y reciban al dicho officio de cura y vicario, é para ello os den, acuda y hagan acudir con los derechos y salario al dicho officio de Cura tocantes, anexos y pertenecientes, y parezcan á vuestros llamamientos y emplazamientos, como de tal vicario, so las penas y censuras que les pusierdes, como si por nos les fueren puestas; y valga esta licencia y facultad por tiempo de un año preciso. Fecha en esta ciudad de México, veinte dias del mes de Mayo de mill é quinientos é sesenta años. (Firmado) V. Epus. Por mdo. de S. S. Rma, Alonso de Cáceres, Notario Apostólico. (Un sello).

(Al pié). Curato Vicaria en forma por un año al padre Francisco Ruiz, cura y vicario de los pueblos de *Maquili* y *Quacomán* que está en cabeza de S. M., y de los pueblos de *Coxumallan* y *Ostullan* que está encomendados en Juan Alcalde, ques en la provincia de Motin. Dros. iij ps. iiij ts.

(A la espalda) El Br. Jerónimo Rodríguez, canónigo, provisor, oficial y vicario general en esta Sancta Iglesia Cathedral y obispado de *Mechuacan* Sedevacante por los muy magníficos

y muy reverendos Señores Dean y Cabildo della &. Por la presente certifico á los Señores Muy Ilustre Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancillería Real que reside en México en esta Nueva España, que el Muy Reverendo Padre Francisco Ruiz ha servido de Cura por provisión y facultad del Rmo. Señor Obispo D. Vasco de Quiroga, que está en gloria, loablemente en pueblo de *Maquili* y *Quacomán* y sus sujetos y comarca que están en cabeza de S. M. Real, un año cumplido, desde veinte días del mes de Mayo de sesenta y cuatro hasta el veinte del dicho mes de sesenta y cinco años, para que se le pague de la real hacienda por razón de su trabajo y administrar los naturales de los dichos pueblos lo que se le da della, sacadas, como se sacaron, las ausencias que el dicho padre Francisco Ruiz ha hecho en el dicho curato, jurando haber servido el dicho tiempo. En fé de lo cual, de su pedimento le mandé dar esta firmada de mi nombre y del secretario infrascripto. Fecha en *Mechoacan*, nueve días del mes de Setiembre de mill y quinientos é sesenta y cinco años. (No hay firmas.)

RELACIONES DEL OBISPADO DE ANTEQUERA.

Descripción del Obispado de Antequera, de la Nueva España, hecha por el Obispo del dicho Obispado, por mandado, de S. M.

Esta ciudad de Antequera está en diez y ocho grados, poco más ó menos, y está ochenta leguas, poco más ó menos de la ciudad de México, en el camino real, viniendo de México hácia el oriente, y yendo á las provincias de *Chiapa*, *Guatemala* y reinos del *Pirú*. Esta ciudad casi en las cumbres de la tierra, porque dos leguas desta ciudad á la banda del Norte van las dichas cumbres, y de allí corren unas aguas á la mar del Norte y otras á la mar del Sur. Está esta ciudad entre tres valles, que el uno que es hácia el Oriente corre casi siete leguas, y el otro hácia el Norueste corre casi cinco, y el otro hácia el Sur corre casi diez leguas. Es toda la tierra de estos tres valles toda muy templada, que á la sombra no hace calor ni frio que dé pena, aunque tira más á cálida que no á fría: dánse en